



Recurso nº 454/2017

Resolución nº 563/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 23 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. M. en representación de AD QUALITAS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de inspección de residuos radioactivos de instalaciones radiactivas y no reguladas y asistencia técnica a las actividades de la UTPR”*, Exp: A10-CO-UT-2016-0004, convocado por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos S.A. (en adelante, ENRESA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ENRESA, convocó mediante anuncio publicado en el DOUE de fecha 24 de diciembre de 2016 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante en fecha 27 de diciembre de 2016 (posteriormente rectificado mediante anuncio publicado en 19 de abril de 2017), licitación por procedimiento abierto para la contratación del *“Servicio de inspección de residuos radioactivos de instalaciones radiactivas y no reguladas y asistencia técnica a las actividades de la UTPR”*; el valor estimado del contrato se cifra en 2.314.878 euros.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Tercero. Tras los trámites oportunos, en fecha 21 de febrero de 2017 tiene lugar la apertura pública de los sobres nº 3- Proposición económica-; en fecha 23 de febrero de 2017 la mercantil recurrente presenta escrita ante la mesa de contratación alegando que la oferta económica presentada por la mercantil COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.A.U. (PROINSA) era desproporcionada y solicita de la Mesa de contratación que se requiera a dicha licitadora para que justifique la valoración de su oferta.

A este escrito contesta la mesa de contratación vía fax, remitido en fecha 27 de febrero de 2017, indicando que dicha oferta no ha sido considerada desproporcionada o anormalmente baja, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del apartado 6.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCAP), al no ser el precio ofertado inferior a 20 puntos porcentuales en relación a la media aritmética de las ofertas presentadas.

Cuarto. El órgano de contratación en su reunión de fecha 28 de marzo de 2017 acordó la adjudicación del contrato a favor de la mercantil COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN, INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.A.U. (en adelante, PROINSA).

Quinto. Frente al acuerdo de adjudicación, la mercantil recurrente interpone recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante el órgano de contratación en fecha 9 de mayo de 2017.

La recurrente solicita que se dicte nueva Resolución en la que se declare la adjudicación del contrato a su favor.

Sexto. Por parte de la Secretaría de este Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la mercantil PROINSA.

Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2017 notificada en la misma fecha, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo



45 del TRLCSP, de forma que, según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. El recurso está interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello al amparo del artículo 42 TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, acto recurrible al amparo del artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. Entrando ya en el fondo del asunto, la mercantil recurrente articula el recurso alegando:

- Que la oferta económica de la adjudicataria es desproporcionada o anormal, debiendo el órgano de contratación haber requerido la correspondiente justificación de su oferta.
- Que PROINSA no acredita los requisitos de solvencia requeridos para la ejecución del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a las alegaciones de la mercantil recurrente en su informe de 11 de mayo de 2017, entendiendo que la licitación se llevó a cabo conforme a derecho.

Quinto. La recurrente solicita a este Tribunal al amparo del artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC) vista del expediente de contratación y con base en dicha solicitud se reserva las alegaciones que le pudieran corresponder a la vista del mismo conforme al artículo 29.3 del RPERMC.



Sobre este particular, el Tribunal considera que no procede atender la petición formulada por no ser necesario para la decisión del presente recurso. Lo cierto es que la recurrente ha dispuesto de la información necesaria para articular sus pretensiones en esta sede, con lo que, en suma, se hace innecesario hacer uso del mecanismo arbitrado en el artículo 29.3 RPERMC, el cual constituye una potestad del Tribunal, de la que habrá hacer uso o no en atención a las circunstancias concurrentes.

En efecto, la posibilidad contemplada en el artículo 29.3 RPERMC parte del presupuesto de que el órgano de contratación haya denegado al recurrente la vista del expediente que le haya sido solicitada al amparo del artículo 16 RPERMC, hipótesis que aquí no se ha dado.

Sexto. La recurrente solicita no solo la nulidad del acto sino también que por este Tribunal se inste al órgano de contratación a la adjudicación del contrato a su favor. Atendiendo a esta pretensión que formula la mercantil recurrente, debemos señalar, con carácter previo, que tal pretensión no puede ser admitida; en efecto, procede recordar que existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión de la recurrente de que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Como hemos señalado en numerosas ocasiones, este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que se establece para el conjunto de los recursos administrativos en el artículo 108 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), de forma que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos impugnados, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso de la mesa de contratación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b LRJPAC). Por ello, debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de la plena competencia de este Tribunal para conocer del recurso en la pretensión de anulación de la adjudicación.

Séptimo. Comenzando con la primera alegación, la cuestión que es objeto de debate es la consideración, por parte de la recurrente, de la oferta económica presentada por la entidad adjudicataria como desproporcionada.



Como fundamento de su alegación, después de recordar que el valor estimado del contrato quedó establecido en un importe total de 2.314.878 euros (IVA no incluido) y el presupuesto máximo de licitación es de 1.929.065 euros (IVA no incluido) señala que PROINSA realizó una oferta económica de 1.261.910,91 euros lo que supone una reducción o minoración del presupuesto máximo de licitación del 35% aproximadamente, por lo que considera que este valor no es adecuado a mercado y entiende que el órgano de contratación debió requerir a dicha licitadora para que justificara su oferta.

El órgano de contratación, después de recordar que el precio no es el único criterio valorable de forma objetiva en el PCAP, señala que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 152.2 del TRLCSP cuando establece: *“Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”*.

Por tanto, procede acudir a lo señalado en el PCAP que establece en el apartado 6.2 los parámetros objetivos para apreciar si la proposición no puede ser cumplida por la inclusión de valores anormales o desproporcionados: *“(...) Se considerarán ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas aquellas con un precio inferior a 30 puntos porcentuales respecto al presupuesto de licitación, si se presenta un único licitador, o inferior a 20 puntos porcentuales en relación a la media aritmética de las ofertas presentadas (...)”*.

De acuerdo con lo anterior, el órgano de contratación manifiesta en su informe preceptivo que considerando los importes de las ofertas presentadas AD QUALITAS: 1.738.214,40 € y PROINSA: 1.261.910,91 €; siendo su media aritmética 1.500.062,65 € se considerarían ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas aquellas inferiores a: 1.200.501,20€, teniendo la oferta de PROINSA una baja del 15,87% respecto a la media aritmética de las dos ofertas.



Por tanto, considera este Tribunal, teniendo en cuenta que la oferta de PROINSA ascendía a 1.261.910,91 €, que asiste la razón al órgano de contratación ya que en aplicación de los criterios de valoración se siguió lo establecido en el PCAP y en la normativa aplicable, habiéndose valorado si alguna proposición económica podía ser considerada desproporcionada o anormal y, es evidente que no puede considerarse que la oferta de PROINSA sea desproporcionada o temeraria.

Por todo ello, teniendo en cuenta que ya el órgano de contratación valoró si la proposición económica era o no anormalmente baja, no asiste la razón a la recurrente en esta concreta alegación.

Octavo. En segundo lugar, la recurrente alega que la documentación aportada en la oferta de la adjudicataria, incumple lo establecido en los Pliegos y en concreto señala que PROINSA *“no acredita los requisitos de solvencia requeridos para la ejecución del contrato.”*

Con carácter previo, debemos considerar que la mercantil recurrente confunde los criterios de valoración con los requisitos de solvencia, ya que califica con requisitos de solvencia a los criterios relativos a la *“Formación adicional”* y *“Disponibilidad de personal adicional”* que son elementos referidos a las características de la oferta y se incluyen como criterios de valoración.

En efecto, tal y como resulta de los Pliegos una cosa es la solvencia técnica y profesional que puede exigirse a las empresas que participen en la licitación y otra cosa distinta es la experiencia del equipo profesional que la empresa licitadora ha de aportar en la realización de las prestaciones y que evidentemente puede valorarse pudiendo incluso ser causa de exclusión en caso de incumplir las condiciones mínimas exigidas en los Pliegos.

Asimismo, conviene precisar que al valorar los criterios de solvencia, estamos ante criterios de admisión de los licitadores, no de adjudicación, y que estos criterios han de ser valorados de forma flexible, con el fin de favorecer el principio de concurrencia en el que se inspira la normativa de contratación pública.

Sentada esta diferenciación, pasamos a examinar las alegaciones de la mercantil recurrente que basa su recurso en la disconformidad del acuerdo de adjudicación expuestas en el Fundamento Jurídico Octavo del presente recurso especial:

a) Comenzando por la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria efectuada por el órgano de contratación que invoca la recurrente, debe ponerse de manifiesto que la apreciación de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras corresponde al órgano de contratación y sus órganos auxiliares, gozando de discrecionalidad técnica en la valoración de las mismas. Así, este Tribunal, en Resolución 176/2011, de 29 de junio ya puso de manifiesto que *“los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente, los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Este Tribunal viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*

Expuesto lo anterior, por lo que se refiere al criterio de formación adicional, procede transcribir lo dispuesto en el Apartado H.3 del Anexo I “Cuadro de Características “ del PCAP:



“Se asignarán 6 puntos en función de la formación adicional de los componentes del equipo de trabajo de la manera siguiente:

- a. Un punto por cada miembro de trabajo con formación en auditoría ambiental y en calidad en el control de la radiactividad ambiental en normas de calidad aplicables a los laboratorios de análisis como la norma ISO 17025:2005 o equivalente, con un máximo de 2 puntos.*
- b. Un punto por cada miembro de trabajo con formación en el uso de equipos de espectrometría portátiles (EXPLORANIUM, INSPECTOR 1000, ORTEC, IDENTIFINDER, etc), con un máximo de 4 puntos.”*

Pues bien, respecto a este criterio de valoración señala la mercantil recurrente que: *“(…) Procede señalar que el manejo de los equipos de espectrometría portátiles exige una formación específica, que en el caso concreto del modelo ORTEC es de tal especialización, que consideramos que PROINSA carece de personal con formación suficiente para su manejo. Debiéndose por tanto, haberse reducido la puntuación en el apartado b) del Criterio Formación Adicional respecto de la misma.”*

Al respecto, podemos afirmar que se trata de una manifestación carente de soporte probatorio ya que las alegaciones del recurso no evidencian que la documentación aportada por PROINSA no se refiere a la formación en el uso de equipos de espectrometría portátiles que es lo que exige el PCAP; si el pliego hubiera querido la especificidad, por ejemplo la formación específica en el modelo ORTEC, la hubiera exigido expresamente. Por tanto, no hay duda que la oferta de PROINSA se ajusta a los requisitos exigidos en el Pliego, ya que tal y como indica el órgano de contratación en su informe, la Unidad Técnica de Protección Radiológica de ENRESA ha podido constatar que PROINSA presentó declaración responsable por la que cuatro de los miembros del equipo propuesto tienen formación en el uso de espectrometría, acompañando certificados acreditativos de la realización de los curso de formación.

b) En cuanto a la valoración correspondiente al criterio de disponibilidad de personal adicional con perfil de supervisor de instalación radiactiva, el mismo apartado del Cuadro de Características dispone:



“Se asignarán un máximo de 6 puntos por la disponibilidad de personal adicional al ofertado para apoyo al equipo de trabajo.

- Un punto por perfil de Supervisor de instalación radioactiva, hasta un máximo de 3 puntos.*
- Un punto por perfil de Consejero de Seguridad hasta un máximo de 3 puntos.”*

La mercantil recurrente afirma que no le consta que PROINSA disponga de autorización como Instalación Radioactiva, por lo que difícilmente puede presentar supervisores de esta Instalación.

Pues bien, tal y como se indica en el informe del órgano de contratación, recogiendo el criterio de la Unidad Técnica de Protección Radiológica de ENRESA y queda acreditado en el expediente de contratación, PROINSA presentó con su oferta copia de dos licencias de supervisor emitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear, y ello, aunque no disponga de instalación radioactiva.

En este punto, reiteramos que el control de la valoración técnica efectuada por el órgano de contratación debe limitarse a la inobservancia de los elementos reglados y al eventual error ostensible o manifiesto en la valoración. La valoración de la capacitación corresponde en exclusiva a los órganos competentes, y es su valoración la que prevalece salvo que se haya acreditado error o discriminación. En el presente supuesto no se aprecia la concurrencia de estos defectos, por lo que el motivo debe ser rechazado.

c) Procede a continuación examinar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional, ya que la actora entiende indebidamente acreditada la titulación académica y profesional del Coordinador Técnico, del Supervisor de PR y del Equipo formado por tres técnicos expertos propuestos por la adjudicataria, de acuerdo con la documentación general exigida en el Apartado E.6 del Anexo I “Cuadro de Características” del PCAP.

Para poder dar respuesta a esta cuestión debemos comenzar transcribiendo los condicionantes exigidos en el PCAP al respecto:



“(....) b) Las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del trabajo. La información suministrada deberá avalarse mediante Declaraciones responsables. El licitador deberá acreditar al menos el siguiente equipo de trabajo:

(....)

- Coordinador técnico:

1. Titulación universitaria: licenciatura, diplomatura o grado en ciencias. Se acreditará mediante el Título o el Certificado de Estudios.

2. Experiencia en Protección Radiológica en actividades relacionadas con la segregación, caracterización y acondicionamiento de residuos radiactivos de instalaciones radiactivas y no reguladas de al menos 3 años. Se indicará la instalación o instalaciones en las que se han realizado los trabajos y las fechas.

3. Experiencia en el seguimiento de Programas de Vigilancia Ambiental y de Vigilancia Radiológica Ambiental, incluido el tratamiento de datos y la elaboración de informes de al menos 3 años. Se indicará la instalación o instalaciones en las que se han realizado los trabajos y las fechas.

- Supervisor de PR:

1. Titulación universitaria: Ingeniería Técnica o equivalente, preferentemente en informática. Se acreditará mediante el Título o el Certificado de Estudios.

2. Experiencia en Protección Radiológica en actividades relacionadas con la segregación, caracterización y acondicionamiento de residuos radiactivos de instalaciones radiactivas y no reguladas de al menos 3 años. Se indicará la instalación o instalaciones en las que se han realizado los trabajos y las fechas.

3. Experiencia en el uso de Salas de Calibración para radiámetros y dosímetros de lectura directa. Se indicará la instalación o instalaciones en las que se ha usado la Sala de Calibración.

4. *Acreditación como técnico experto en PR de acuerdo con la instrucción IS-03 de 6 de noviembre de 2002 del CSN. Se presentará el registro según el modelo propuesto por el CSN en el anexo VI de la Instrucción IS-03.*

5. *Carné de conducir Clase 7 del ADR. Se presentará copia del carné.*

- *Equipo de tres técnicos expertos: Al menos dos de los tres candidatos que se presenten deberán acreditar los puntos 1 a 6, el tercero es suficiente que cumpla los puntos 1 y 2.*

1. *Titulación académica mínima en Formación Profesional de Grado Medio, Bachiller superior o COU o equivalente. La formación profesional debería corresponder a alguna de las disciplinas siguientes; electricidad y electrónica, mecánica, informática, instrumentación y mantenimiento, química o seguridad y medio ambiente.*

2. *Experiencia en Protección Radiológica de al menos 3 años. Se indicará la instalación o instalaciones en las que se han llevado a cabo tareas de Protección Radiológica y las fechas.*

3. *Acreditación como técnico experto en PR de acuerdo con la instrucción 15-03 de 6 de noviembre de 2002 del CSN. Se presentará el registro según el modelo propuesto por el CSN en el anexo VI de la Instrucción IS-03. El tercer técnico se podrá acreditar en un plazo de 6 meses desde que se comunique la adjudicación, en cuyo caso deberán presentar en el sobre 1 un compromiso firmado de que dicho técnico dispondrá de la acreditación antes de la finalización del plazo de 6 meses*

4. *Experiencia en Protección Radiológica en actividades relacionadas con la segregación, caracterización y acondicionamiento de residuos radiactivos de instalaciones radiactivas y no reguladas de al menos 3 años.*

5. *Experiencia en el uso de una Sala de Calibración para radiámetros y dosímetros de lectura directa. Se indicará la instalación o instalaciones en las que se ha usado la Sala de Calibración.*

6. *Carné de conducir Clase 7 del ADR. Se presentará copia del carné.”*

Pues bien, por lo que se refiere a la titulación del Coordinador Técnico propuesto por la adjudicataria, afirma la mercantil recurrente que “(...) *tiene la seguridad de que en el caso de la persona señalada por PROINSA al efecto, la misma carece de la experiencia exigida en los campos y por el tiempo exigido en el pliego de condiciones.*

En concreto la persona designada por la adjudicataria, en ningún caso, ostenta una experiencia, de al menos tres años, en la Protección Radiológica en actividades relacionadas con la segregación, caracterización y acondicionamiento de residuos radiactivos de instalaciones radiactivas.

Igualmente, dicho coordinador carece de experiencia en Programas de Vigilancia

Al respecto, considera este Tribunal que la documentación acreditativa se ajusta a las condiciones exigidas en el PCAP; efectivamente, tal y como se indica en el informe del órgano de contratación, el informe técnico ha considerado que la declaración responsable presentada por la adjudicataria indicando las actividades realizadas en instalaciones no reguladas y en el CIEMAT por el coordinador propuesto, son suficientes para considerar cumplido el criterio de solvencia técnica o profesional exigido en el pliego en materia de experiencia en la Protección Radiológica en las actividades que se indican. Del mismo modo y por lo que se refiere a la experiencia en Programas de Vigilancia Radiológica, se considera suficiente la declaración responsable en la que se indica que el coordinador propuesto ha participado en evaluaciones de impacto y planes no radiológicos y radiológicos.

Una interpretación como la que pretende la parte recurrente conduciría a un resultado exageradamente restrictivo de los requisitos de solvencia, lo que no resulta admisible. Primero porque en ningún caso el texto de los pliegos ampara esa exigencia y, en segundo lugar, porque la documentación presentada en todo caso acredita la experiencia del coordinador propuesto en protección radiológica.

Dentro del personal responsable para la ejecución del trabajo y, en concreto, el Supervisor de PR, afirma la recurrente que PROINSA: “(...) *no ha designado a persona con la experiencia exigida, de al menos tres años, en Protección Radiológica en actividades relacionadas con la segregación, caracterización y acondicionamiento de residuos radioactivos de instalaciones radiactivas.*

También adolece dicho supervisor de la experiencia, conocimientos y habilidades técnicas para realizar las actividades de verificación y calibración de radiómetros y dosímetros de lectura directa, en la Sala de Calibración de Enresa.”

Del mismo modo que en el caso anterior, el criterio técnico considera suficiente a estos efectos la declaración responsable en la que se expresa las actividades realizadas por el Supervisor de PR propuesto tanto en instalaciones no reguladas como en el CIEMAT; y por lo que se refiere a la experiencia en el uso de Salas de Calibración, es suficiente la declaración responsable acreditativa de la experiencia en el uso de la Sala de Calibración de la empresa LAMSE.

Finalmente, en cuanto al equipo de tres técnicos expertos, considera la recurrente que PROINSA no acredita el cumplimiento de los apartados 2,3, 4 y 5 “(...) puesto que los propuestos por PROINSA, en ningún caso ostentan la experiencia requerida, de al menos tres años, de acuerdo con la instrucción IS-03 de 6 de noviembre de 2002, del CSN, como técnico experto en Protección Radiológica en actividades relacionadas con la segregación, caracterización y acondicionamiento de residuos radiactivos de instalaciones radiactivas.

Tampoco posee la experiencia en el uso de una sala de calibración para radiómetros y dosímetros de lectura directa, como la exigida para las actividades en Enresa, al haberse servido la adjudicataria de un tercero.”

Al igual que en los dos casos anteriores, se considera suficiente la declaración responsable acreditativa de la experiencia en actividades realizadas en instalaciones no reguladas y en el CIEMAT, presentando además los certificados de los técnicos expertos y la declaración responsable acreditativa de la experiencia en protección radiológica en actividades relacionadas con la segregación, caracterización y acondicionamiento de residuos radioactivos de instalaciones radiactivas y no reguladas de al menos tres años. Por lo que se refiere a la experiencia en uso de Salas de Calibración, la aportación de la declaración responsable acreditativa de experiencia en el uso de la Sala de Calibración LAMBSE es suficiente a estos efectos.

Este Tribunal se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la forma de valorar la solvencia técnica. Y en concreto, se decía en la Resolución 150/2013, de 18 de abril, que:

“Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP. (...) De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado”.

Resulta oportuno recordar que mediante la documentación exigida en el pliego para acreditar la solvencia técnica o profesional, de lo que se trata es de acreditar que el licitador dispone de experiencia suficiente para la ejecución del objeto del contrato.

Por tanto, inspirándonos en el principio de concurrencia, no queda duda de que la empresa PROINSA ha acreditado en la forma requerida en los Pliegos- mediante la fórmula de la declaración responsable conforme con el tenor el artículo 146.4 del TRLCSP-, que el personal ofertado ostenta la capacidad técnica precisa para la ejecución del contrato.

En definitiva, de la documentación obrante en el expediente, se deduce, con claridad meridiana, que da cumplimiento a los modos de acreditación de la solvencia técnica estipulados en el Apartado E.6 del Anexo I “Cuadro de Características” del PCAP y por tanto las alegaciones de la empresa recurrente deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. G. M., en representación de AD QUALITAS, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de inspección de residuos radioactivos de instalaciones radiactivas y no reguladas y asistencia técnica a las actividades de la UTPR”*.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.